



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00253-00
ACCIONANTE:	JAIRO ENRIQUE RINCÓN CACERES y VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER, integrantes de la UNION TEMPORAL SARDINATA R&A
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Visto el informe secretarial digital que antecede a la actuación, dando cuenta de la firmeza y ejecutoria del auto anterior por el cual se realizó pronunciamiento sobre las excepciones propuestas, habrá de programarse a continuación como fecha y hora para la celebración de la **audiencia inicial**, el día **miércoles 6 de octubre de 2021, a partir de las 09:00 A.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS).

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, **notificar** y **citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

Adicionalmente, a través de la Secretaría del Tribunal, requerir a los intervinientes para que presenten con antelación no inferior a tres (3) días hábiles, a la fecha antes programada, los documentos soporte para llevar a cabo la diligencia, tales como copia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional, poderes, sustitución de poderes, y demás que acrediten existencia y representación, junto con los anexos respectivos, actos de nombramiento, posesión, constancia de servicio, delegación de funciones, e igualmente, en caso de no haberlo realizado, para que suministren el correo electrónico a través del cual serán contactados para la conexión respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00097-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS
DEMANDADO:	DIMAYOR
VINCULADOS:	CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL FCF, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE "IMRD", NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES "SUPERSOCIEDADES"
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Revisada la actuación, corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹, **CITAR** a las partes y al Ministerio Público, para la celebración de la **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** allí contemplada, para lo cual se fija como fecha y hora el día **29 de septiembre de 2021, a partir de las 03:00 P.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS).

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, **notificar y citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

Adicionalmente, a través de la Secretaría del Tribunal, requerir a los intervinientes para que presenten con antelación no inferior a tres (3) días hábiles, a la fecha antes programada, los documentos soporte para llevar a cabo la diligencia, tales como

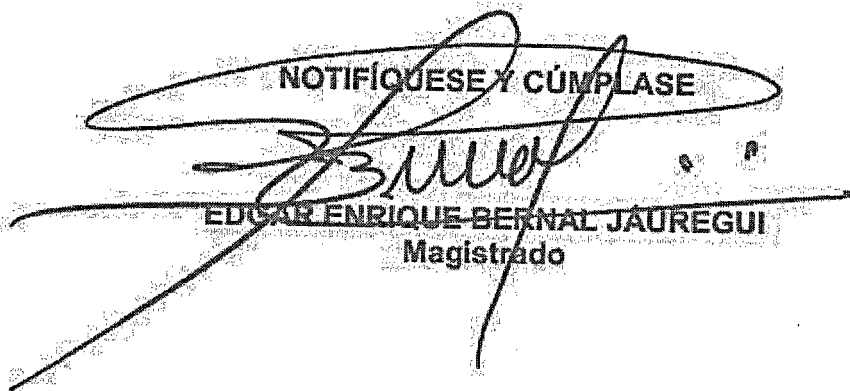
¹ ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible. El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas. La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:
a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento. En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a). La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas. El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

copia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional, poderes, sustitución de poderes, y demás que acrediten existencia y representación, junto con los anexos respectivos, actos de nombramiento, posesión, constancia de servicio, delegación de funciones, e igualmente, en caso de no haberlo realizado, para que suministren el correo electrónico a través del cual serán contactados para la conexión respectiva.

Por último, en los términos de los respectivos poderes conferidos y anexos allegados al expediente digital, **RECONÓZCASE** personería:

- Al abogado Saul Enrique Portillo Villamarin, como apoderado en representación de **INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE - IMRD-**.
- A la abogada Paola Marcela Cañon Prieto, Funcionaria Grupo de Defensa Judicial, como apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.
- Al abogado Gustavo Adolfo Pezzotti Peñaranda, como apoderado en representación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.
- La **DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO -DIMAYOR-** contestó la demanda, por intermedio de su Presidente, quien ostenta la representación legal, **Fernando Jaramillo Giraldo**.
- La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL -FCF-** contestó la demanda, por intermedio de su Presidente, quien ostenta la representación legal, **Ramón De Jesús Jesurún Franco**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00018-01
CONVOCANTE:	MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE TEORAMA
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte **convocante**, por intermedio de su apoderado, en contra de auto del **27 de julio de 2021**, proferido por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, por medio del cual imprueba conciliación extrajudicial, realizada ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. EL AUTO APELADO

El Juzgado de Primera Instancia decidió improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, principalmente, en razón a que los derechos reconocidos no están debidamente respaldados por las probanzas, por cuanto no encontró acreditado con suficiencia dentro del plenario, el derecho pretendido por la señora **MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA** al reconocimiento y pago retroactivo (reajuste salarial) correspondiente a las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018, aplicable a los factores salariales de asignación básica mensual; cesantías; interés a las cesantías; prima de servicios; vacaciones; prima de navidad, bonificación por servicios prestados y todas las demás prestaciones sociales.

Al respecto, advirtió que la parte convocante ostentaba el cargo de Secretario (a) Ejecutivo (a) del Despacho, cargo de nivel asistencial, que según se evidencia tenía una diferencia salarial en la vigencia 2019, en relación con los cargo de Auxiliar Administrativo – Recaudo Impuesto Urbanos y Auxiliar Administrativo – Asuntos Comunitarios, pese a ser estos del mismo nivel jerárquico del de la convocante, razón por la cual, a través del Decreto 017 del 28 de marzo de 2019, el **MUNICIPIO DE TEORAMA** procedió a nivelar la asignación salarial de tales cargos, a partir de enero de 2019.

Empero, al estudiar el contenido del Decreto 008 del 26 de enero de 2015, Decreto 008 del 15 de enero de 2016, Decreto 002 del 10 de enero de 2017 y Decreto número 010 del 15 de enero de 2018, que fijó la asignación mensual de los empleados públicos municipales para las vigencias fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, respectivamente, encontró que para las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018, no se estableció el nivel jerárquico de los cargos de la planta de personal del ente territorial. Además, para los años 2015, 2016 y 2017, tampoco se evidencia la existencia de los cargos denominados como Auxiliar Administrativo Para el Recaudo Impuesto Urbanos y Auxiliar Administrativo En Asuntos Comunitarios, con relación a los cuales se predica la diferencia salarial reclamada.

Añade que fue hasta el año 2018 que los cargos de Auxiliar Administrativo para el Recaudo Impuesto Urbanos y Auxiliar Administrativo en Asuntos Comunitarios, formaron parte de la planta de personal del **MUNICIPIO DE TEORAMA**, conforme se acredita con el Decreto Número 010 del 15 de enero de 2018.

Así las cosas, para el *A quo* no fue posible evidenciar la existencia del derecho que reclama la convocante, en tanto no se encontró probado en el expediente que para las vigencias 2015, 2016 y 2017 existiesen los cargos de Auxiliar Administrativo Para el Recaudo Impuesto Urbanos y Auxiliar Administrativo En Asuntos Comunitarios, respecto de los cuales el **MUNICIPIO DE TEORAMA** fundamentó, a través del Decreto número 017 del 28 de marzo de 2019, la existencia de la desigualdad salarial.

Ello, aunado a que no se expuso en dicho decreto ni en el acta del comité de conciliación del ente territorial cuáles eran los cargos equivalentes a comparar durante esos años (2015, 2016 y 2017).

Finalmente, estimó que, si bien resulta probada la desigualdad salarial para la vigencia 2018, al juez administrativo no le es dable aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio, pues esto implicaría alterar lo convenido por las partes y en consecuencia, vulnerar la autonomía de su voluntad (PDF. 09ImpruebaConciliacion).

II. EL RECURSO INTERPUESTO

Insatisfecha con la anterior decisión, la señora **MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA**, por intermedio de su apoderada lo recurre en apelación y como sustento de su inconformidad, luego de citar el contenido de los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en sentencia C-1433 de 2000, sentencia T-1306 de 2001, sentencia SU061/18, destacar los principios de *iura novit curia*, de la sana crítica, de la buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, sostiene que de los Decretos de reajuste salarial de la planta global del **MUNICIPIO DE TEORAMA**, Norte de Santander desde el año 2015 hasta el año 2018, se tiene que el del año 2015 al igual que las otras decisiones administrativas se caracterizan por disponer de los cargos, desde los superiores descendentemente a los cargos inferiores, de aquellos que componen la planta global, a excepción del inspector rural de policía; y teniendo como determinante el salario, desde los secretarios de despacho discurrendo por la oficina asesora de control interno, los niveles técnicos y por último los auxiliares administrativos o niveles asistenciales; predominando desde luego la diferencia salarial injustificada plurimencionada, de la parte convocante, que desempeñaba el cargo denominado Secretario (a) Ejecutivo y con una asignación salarial de \$919.823, en asimetría con el cargo de Recaudador (a) de Impuestos Urbano, siendo ambos del nivel asistencial sin que a ninguno le asista la diferenciación por grados de los mencionados en el artículo 15 del Decreto 785 de 2001, ya citado.

Destaca, además, que el cargo inmediato que le sigue ascendentemente en la tabla de asignaciones salariales del Decreto Municipal 008 del 26 de enero de 2015 es el de Técnico Administrativo con una asignación salarial de \$1.434.654, debiendo inferirse válidamente que el cargo de Secretario (a) Ejecutivo que desempeño la señora **MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA** es sin lugar a dubitaciones del nivel asistencial y no otro inferior por las razones obvias.

Continua su exposición, resaltando que para la vigencia 2016, opera la misma regla en torno al esquema de los cargos desde los superiores, descendentemente hasta los cargos inferiores, con excepción se itera, del inspector rural de policía; teniendo la estructura del empleo como determinante el salario. A excepción de la anualidad 2015, el Decreto 008 del 15 de enero de 2016, hace una diferenciación en lo que en dicha vigencia se denominaba Recaudador (a) de Impuestos Urbano y Coordinador (a) SISBEN, para signársele el rotulo de Auxiliar Administrativo Secretaria de Hacienda y Auxiliar Administrativo Secretaria de Planeación-SISBEN, continuando su clasificación como asistenciales; ahora bien, en relación con el cargo de la señora

MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA el mismo en su rotulación se mantuvo incólume, infiriendo válidamente ser del nivel asistencial.

A su vez, manifiesta que el Decreto 002 del 10 de enero de 2017, es replica en cuanto a la denominación de los cargos del Decreto 008 del 15 de enero de 2016, por lo cual no se incurrirá en abundamiento acerca de dicho acto administrativo, y con respecto al Decreto 010 del 15 de enero de 2018, mediante el cual se establece la asignación mensual de los Empleados Públicos de la Alcaldía del **MUNICIPIO DE TEORAMA**, Norte de Santander para la vigencia fiscal 2018, si bien se incrementa la nómina del Ente Territorial pasando de 13 a 15 cargos, lo cual infiere válidamente el *A quo* acerca de una posible restructuración, no es dable por lo menos establecer que el cargo de la parte convocante fue suprimido, ni tampoco modificado, pues la misma funcionaria se mantuvo hasta finalizar el año 2019.

Aduce que incurre el juzgador de instancia en un análisis inocuo y además alejado del punto de discusión, y cuyo enfoque deontológico es, sí la señora **MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA** ocupa el cargo de auxiliar administrativo y/o del nivel asistencial y si se encuentra en franca asimetría salarial respecto de cargos del mismo nivel como el de Recaudador (a) de Impuestos el cual tampoco desapareció de la planta global de empleo del Municipio (PDF. 11RecursoApelacionParteConvocante).

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia y procedencia del recurso

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA- modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, literal g) numeral 2², la Corporación es competente, a través de la Sala de Decisión, para decidir de plano sobre el recurso interpuesto.

A su vez, es procedente el recurso de apelación interpuesto, pues se trata de la providencia dictada en primera instancia que imprueba una conciliación extrajudicial, la cual está enlistada en el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto a la oportunidad, entramos a revisar la fecha de presentación del recurso, de acuerdo con lo estipulado tanto en el artículo 244 numeral 3 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021³ vemos que el auto se notificó por estado el día 28 de julio del 2021 (PDF. 10ComunicacionEstado035), por lo que el plazo máximo para presentar el recurso era el 2 de agosto de 2021, y al observarse que la alzada se promovió mediante correo electrónico remitido el mismo 2 de agosto de 2021 a las 16:42 horas (PDF 10ComunicacionEstado035), resulta oportuno, y al estar debidamente sustentado, se procede a continuación a su resolución de fondo por ésta Sala de Decisión.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² "Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas (...)"

³ ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...)

2.2 Marco jurídico y análisis del asunto en concreto

Es de conocimiento que la Ley 23 de 1991, en su artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de dicha Ley, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998⁴, entre los que se encuentra “*Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*”

Como se advirtió en los antecedentes de la providencia, el *A quo* decidió improbar el acuerdo conciliatorio extrajudicial, principalmente, porque no fue posible evidenciar la existencia del derecho que reclama la convocante, en tanto no se encontró probado en el expediente que para las vigencias 2015, 2016 y 2017 existiesen los cargos de Auxiliar Administrativo Para el Recaudo Impuesto Urbanos y Auxiliar Administrativo En Asuntos Comunitarios, respecto de los cuales el **MUNICIPIO DE TEORAMA** fundamentó, a través del Decreto número 017 del 28 de marzo de 2019, la existencia de la desigualdad salarial.

Según la parte recurrente, está demostrado que desde el año 2015 hasta el año 2018, venía predominando la diferencia salarial injustificada de la parte convocante, que desempeñaba el cargo denominado Secretario (a) Ejecutivo y con una asignación salarial de \$919.823, en asimetría con el cargo de Recaudador (a) de Impuestos Urbano, siendo ambos del nivel asistencial sin que a ninguno le asista la diferenciación por grados.

Pues bien, para efectos de analizar y decidir el tema debatido, resulta importante precisar acerca de la competencia para fijar los salarios de los empleados públicos, que a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991 el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos lo establece el gobierno de conformidad con la ley. Para el efecto, el artículo 150, numeral 19, literal e) señala que le corresponde al Congreso dictar normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para regular, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

El artículo 313, numeral 7, de la Constitución dispone que es función del Concejo Municipal fijar las escalas de remuneración de los empleados públicos del municipio, y el artículo 315, numeral 7, de la misma norma dispone que es función del alcalde presentar oportunamente al referido Concejo los proyectos de acuerdos sobre presupuesto anual de rentas y gastos, así como fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias con arreglo a los acuerdos correspondientes.

A su turno, la Ley 4 de 1992, respecto del régimen prestacional y salarial de los empleados públicos del orden territorial prevé lo siguiente:

“Artículo 12. El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 446 (7, julio, 1998). Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Diario Oficial No. 43.335. Bogotá, 1998.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

Parágrafo. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional". (Negritas de la Sala).

De acuerdo con las normas citadas, compete al Congreso de la República, mediante la expedición de leyes marco, dictar las normas generales en las que señale los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno nacional al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

La facultad constitucional conferida a los concejos municipales para fijar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos (en los niveles departamental y municipal), debe enmarcarse en el límite máximo fijado por el gobierno nacional, en los respectivos decretos anuales de fijación de salarios para los empleados públicos del nivel territorial, y, así mismo, la competencia que le corresponde a los alcaldes para la fijación de los emolumentos debe respetar dichos límites.

En lo que respecta al régimen prestacional, el artículo 12 de la Ley 4.^a de 1992 citada es claro en prohibir que tal prerrogativa la asuman las corporaciones públicas territoriales, por lo que únicamente lo puede hacer el gobierno nacional bajo los parámetros legales.

Por el contrario, en la fijación de los salarios concurren el Congreso de la República, el ejecutivo nacional, las corporaciones administrativas territoriales y los gobernadores y alcaldes.⁵ Así lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-510 de 1999 en los siguientes términos⁶:

*"4.3. En estos términos, para la Corte es claro que existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: **Primero**, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. **Segundo**, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. **Tercero**, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. **Cuarto**, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. **Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional"**. (Resalta la Sala).*

En conclusión, la facultad Constitucional conferida a las Asambleas y a los Concejos para fijar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleo (en los niveles departamental y municipal), debe enmarcarse en el límite máximo fijado por el gobierno nacional, en los respectivos decretos anuales de fijación de salarios para los empleados públicos del nivel territorial.

A continuación, la Sala relaciona las siguientes pruebas que acompañan el acuerdo conciliatorio extrajudicial objeto de análisis:

⁵ Las Asambleas y concejos municipales porque así lo autorizan los ordinales 7.º y 6.º de los artículos 300 y 313 de la Carta Política, respectivamente. Y los alcaldes y gobernadores tienen esa facultad por mandato de los ordinales 7.º y 7.º de los artículos 305 y 315 de igual normativa.

⁶ Magistrado ponente Alfredo Beltrán Sierra.

1. Decreto No. 060 de junio 22 de 2015, por el cual se efectúa un nombramiento ordinario de libre nombramiento y remoción de la señora **MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA**, en el cargo de Secretaria Ejecutiva, código 438, grado 17, nivel jerárquico asistencial, junto con el acta de posesión del día 22 de junio de 2015 (Págs. 16-18 PDF01SolicitudConciliacionExtrajudicial.pdf).
2. Decreto No. 008 de enero 26 de 2015, Decreto No. 008 de enero 15 de 2016, Decreto No. 002 de enero 10 de 2017, Decreto No. 010 enero 15 de 2018, Decreto No. 010 de enero 25 de 2019, Decreto No. 017 de marzo 28 de 2019, por medio de los cuales se fija la asignación salarial de los empleados públicos de la Alcaldía del **MUNICIPIO DE TEORAMA** para las vigencias 2015 a 2019, respectivamente (Págs. 20-39 PDF01SolicitudConciliacionExtrajudicial.pdf).
3. Oficio de la Alcaldía del **MUNICIPIO DE TEORAMA**, de fecha 19 de mayo de 220, donde anexa los desprendibles de pagos de mes a mes, desde junio 22 de 2015 a diciembre 31 de 2019, realizados a la señora **MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA**, durante el tiempo de su vinculación laboral (Págs. 40-58 PDF01SolicitudConciliacionExtrajudicial.pdf).
4. Oficio Cod: 110.68, de fecha 27 de noviembre de 2020, suscrito por el señor Alcalde del **MUNICIPIO DE TEORAMA**, dando respuesta negativa a la solicitud elevada por la parte convocante de reconocimiento y pago de la nivelación salarial deprecada (Págs. 104-107 PDF01SolicitudConciliacionExtrajudicial.pdf).
5. Acta No. 001 de 2021 de 12 de febrero de 2021, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **MUNICIPIO DE TEORAMA** (Págs. 99-103 PDF01SolicitudConciliacionExtrajudicial.pdf).

Aplicados los anteriores razonamientos jurídicos expuestos en líneas anteriores de la presente providencia al caso en concreto, en análisis con los medios de prueba aportados, la Sala observa que mediante Decreto No. 008 de enero 26 de 2015, la Alcaldía del **MUNICIPIO DE TEORAMA** decretó, para la vigencia fiscal del año 2015, fijar el salario de las autoridades administrativas, destacándose que para el cargo denominado Secretario(a) Ejecutivo(a) el salario de \$919.823 (salario de 2014 \$879.371 + incremento del 4.6% \$40451), y para el cargo de Recaudador (a) de Impuestos Urbano, del cual se deprecia la nivelación salarial reclamada, el salario de \$981.143 (salario de 2014 \$937.995 + incremento del 4.6% \$43.148).

Así mismo, que mediante Decreto No. 008 de enero 15 de 2016, la Alcaldía del **MUNICIPIO DE TEORAMA** decretó, para la vigencia fiscal del año 2016, fijar el salario de las autoridades administrativas, destacándose que para el cargo denominado Secretario(a) Ejecutivo(a) el salario de \$984.211 (salario de 2015 \$919.823 + incremento del 7% \$64.388), y para el cargo de Auxiliar Administrativo Secretaria de Hacienda, del cual se deprecia la nivelación salarial reclamada, el salario de \$1.049.823 (salario de 2015 \$981.143 + incremento del 7% \$68.680).

De acuerdo a lo anterior, sin necesidad de entrar a analizar los demás decretos de incremento salarial para las vigencias 2017 a 2019, la Sala considera que si bien existe una diferencia entre el aumento salarial del cargo de Recaudador (a) de Impuestos Urbano y/o Auxiliar Administrativo Secretaria de Hacienda, respecto del cargo de Secretario(a) Ejecutivo(a) del ente territorial, no por ello se genera el incremento del salario en favor de la convocante, por cuanto no está acreditado, a primera vista, que se tratan de cargos del mismo nivel y con iguales requisitos y

responsabilidades, luego es evidente que no existe un parámetro de comparación para determinar la procedencia de la nivelación salarial deprecada, toda vez que debe estar acreditado que la convocante, en el cargo de Secretario(a) Ejecutivo(a), se encuentra en la misma situación de hecho de los cargos de Recaudador (a) de Impuestos Urbano y de Auxiliar Administrativo, y que no se trata de servidores públicos con un ámbito funcional diferente.

El principio *a trabajo igual, salario igual* sobre el cual se sustenta la pretensión de la nivelación salarial, responde a un criterio relacional, propio del juicio de igualdad. Por ende, para acreditar su vulneración debe estarse ante dos sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración diferente. Se insiste entonces en que la discriminación salarial injustificada debe basarse en la inexistencia de un parámetro objetivo, discernible y razonable, que justifique la diferenciación.

Así, la jurisprudencia constitucional ha catalogado como razones admisibles de diferenciación salarial, entre otras (i) la aplicación de criterios objetivos de evaluación y desempeño⁷; (ii) las diferencias de la estructura institucional de las dependencias públicas en que se desempeñan cargos que se muestran *prima facie* análogos⁸; y (iii) la distinta clasificación de los empleos públicos, a partir de la cual se generan diferentes escalas salariales, que responden a cualificaciones igualmente disímiles para el acceso a dichos empleos.⁹

En ese orden, la Sala encuentra que el acuerdo conciliatorio examinado adolece del sustento probatorio suficiente debido a que ni siquiera hay un parámetro de comparación para determinar en primer lugar que las condiciones fácticas en que la convocante ejerció el cargo en el ente territorial de Secretario(a) Ejecutivo(a) son análogas a los cargos de Recaudador (a) de Impuestos Urbano y de Auxiliar Administrativo.

Por lo tanto, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, que negó la aprobación legal del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA**, y el **MUNICIPIO DE TEORAMA**, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹⁰, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹¹ del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1075/00.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-1098/00 y T-545A/07.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-105/02.

¹⁰ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

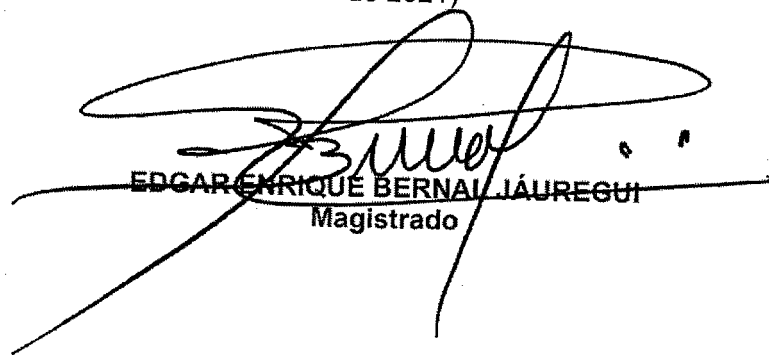
¹¹ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

PRIMERO: CONFIRMAR auto del 27 de julio de 2021, proferido por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, por medio del cual imprueba la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora **MILEINE TORCOROMA CAÑIZARES BARBOSA**, y el **MUNICIPIO DE TEORAMA**, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

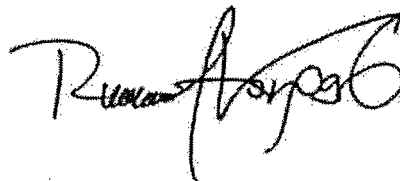
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N.º 2 del 16 de septiembre de 2021)



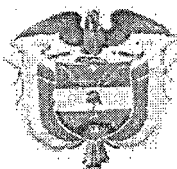
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	Nº 54-001-33-33-005-2018-00180-01
ACCIONANTE:	EDGAR PEÑARANDA SOTO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **parte ejecutante**, por medio de su apoderado, contra la sentencia del **1 de diciembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en cuanto declaró probada parcialmente la excepción de “Pago”, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

1. ANTECEDENTES

1.1 El pronunciamiento apelado

El Juzgado de primera instancia, mediante la providencia objeto de alzada (PDF. 30SentenciaPrimeraInstancia012122020EJE201800180), resolvió declarar probada parcialmente la excepción de PAGO propuesta por el MUNICIPIO DE CÚCUTA y la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, y continuar adelante con la ejecución en su contra, por el valor de \$13.684.980.54, al considerar que una vez revisada la Resolución N° 0887 del 6 de diciembre de 2017 (páginas 79-83 archivo 01 PDF), con la cual se da cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia base de recaudo, se advierte la entidad territorial condenada realizó la liquidación de los salarios y prestaciones sociales a favor de la parte ejecutante desde el 17 de noviembre de 1999, día siguiente a la fecha en que fue declarado insubsistente, hasta el 30 de enero de 2001, toda vez que el cargo que aquel ocupaba en provisionalidad fue suprimido, liquidando la suma de \$58.837.177,72 por concepto de salario y prestaciones sociales y \$14.103.271,50 por concepto de intereses moratorios con corte a 31 de diciembre de 2016, para un total a pagar por la suma de \$72.940.449 (páginas 30-34 archivo 04 PDF).

Por tanto, estimó evidenciado el *A quo* el acatamiento a la orden contenida en el ordinal Tercero de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 18 de diciembre de 2014, en relación con la imposibilidad de reintegro ante la supresión del cargo y dado que los cargos que se encontraban afines al perfil del demandante son ocupados por funcionarios de carrera administrativa, además de la renuncia al reintegro laboral que había presentado el 29 de noviembre de 2016.

De otro lado, al revisar la liquidación efectuada por la entidad accionada, el *A quo* encuentra que la liquidación de intereses moratorios efectuada por el valor de \$14.103.271,50 con corte a 31 de diciembre de 2016, no es acertada, pues estos debieron liquidarse hasta la fecha del pago total de la obligación, esto es 15 de diciembre de 2017, arrojando el valor total de \$27.788.252.04, del cual debe descontársele el monto ya pagado por la ejecutada, resultando un saldo de intereses a favor del ejecutante por \$13.684.980.54.

1.2. El recurso interpuesto

Inconforme con la citada decisión, la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado, presenta recurso de apelación (PDF. 33ApelaciónContraSentenciaParteDte14012021EJE201800180), pidiendo se revoque el fallo proferido y en su lugar, se niegue la excepción de pago parcial declarada y se ordene seguir adelante la ejecución por el valor señalado en el auto de mandamiento de pago, debidamente ajustado, tomando como límite temporal que debe tenerse encuentra para el reconocimiento y liquidación de los valores exigidos, el 05 de abril de 2016, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, ya que el fallo afirma que se le debe pagar al aquí ejecutante los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos y haberes causados y dejados de percibir, desde el 16 de noviembre de 1999 cuando fue declarado insubsistente del cargo que ocupaba, hasta la fecha en que se produjera el reintegro efectivo al cargo, es decir, hasta cuando ingresara nuevamente a laborar en la administración municipal (no hubo reintegro), valores que no se calcularon en el fallo apelado.

1.3. Actuación procesal de segunda instancia

Remitida la alzada concedida por el *A quo* para que fuese del conocimiento de esta Corporación, mediante proveído que antecede se dispuso su admisión, para posteriormente conceder el traslado legal a las partes y el Ministerio Público para alegar en conclusión, al considerar el Magistrado Ponente innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Durante el plazo de dicho traslado, se produjeron las siguientes intervenciones:

1.3.1 Del Municipio de San José de Cúcuta

Por medio de su apoderada (PDF. 48Alegatos demandado - Municipio de Cúcuta), manifiesta que no se compadece y le resulta inexplicable que la parte ejecutante ponga en función el aparato jurisdiccional con una demanda que, tanto sus hechos como pretensiones, carecen desde todo punto de vista de sustento jurídico y legal y ello se desprende de todas las pruebas aportadas al proceso, con las cuales se demuestra que el ente territorial no le adeuda peso alguno por ningún concepto, y que cosa distinta, es que la liquidación legalmente efectuada por la entidad no satisfaga las meras expectativas del demandante, quien fundó su liquidación fuera de todo contexto real, cierto, legal y acorde a la unificación jurisprudencial (Sentencia de Unificación SU-691-11), toda vez que la realizó sin tener en cuenta que la fecha de su desvinculación ocurrió el 16 de noviembre de 1999 y que la supresión del cargo que venía desempeñando se dio el 12 de enero de 2001.

1.3.2 De la Contraloría Municipal de Cúcuta

Por medio de su apoderada (PDF. 49Alegatos demandado - Contraloría Municipal Cúcuta), refiere que la decisión del juzgado en declarar probada parcialmente la excepción de pago propuesta, se encuentra soportada toda vez que el demandante pretende hacer valer de una parte, conforme al auto de fecha 11 de Julio de 2019, y sus considerandos, en la cual el *A quo* resuelve librar mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y en favor del demandante, en cuantía de \$1.469.219.949, cifra exorbitante que desnaturaliza el sentido del fallo de Segunda Instancia emitido por del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de fecha 18 de Diciembre de 2014, el cual modifico los numerales

tercero y cuarto; y suprimió el numeral séptimo de la sentencia de fecha 31 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Círculo de Cúcuta.

Destaca que a la luz del derecho y la unificación de la jurisprudencia, la indemnización correspondería única y exclusivamente desde el 16 de noviembre de 1999 hasta el 12 de enero de 2001, fecha en que efectivamente fue suprimido el cargo del demandante, situación legal que a la Luz de la Constitución artículo 209 prohíbe reconocer prebendas extralegales como pretende el demandante y su apoderado, desconociendo de plano la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-691-2011, emitida por la Corte Constitucional.

En el mismo sentido insiste en que el ente territorial y la Contraloría Municipal, cumplieron lo establecido y ordenado por el fallador de segunda instancia, en acatamiento a lo ordenado en la parte resolutive en el fallo, en coherencia con lo establecido en la Sentencia SU-691-11 de Unificación Jurisprudencial, la cual impide conceder prestaciones y/o emolumentos no establecidos en derecho, denotando que la parte ejecutante pretende un reconocimiento extralegal y desborrado de toda apreciación y/o situación jurídica legal, que el juez no puede coadyuvar y/o permitir la tergiversación de la norma y la jurisprudencia en el sentido subjetivo y personal, situación que todas luces causa un detrimento al patrimonio del Municipio, a los contribuyentes y en contravía del precedente de unificación jurisprudencial.

1.3.3 De la parte ejecutante y el Ministerio Público

Guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia y procedencia del recurso

De conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 306 del CPACA, la Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la apelación que se ha interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que resolvió desestimar las excepciones, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora, visto que el recurso fue interpuesto y sustentado debidamente, se impone su resolución de fondo, por parte de la Sala.

2.2. Problema jurídico

De acuerdo a lo señalado en la providencia de primera instancia y atendiendo el motivo de apelación aducido por la parte ejecutada, el problema jurídico a resolver por la Sala se circunscribe a determinar si resulta ajustado a derecho la decisión del **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** de declarar probada parcialmente la excepción de "Pago" y seguir adelante con la ejecución, por el valor de \$13.684.980.54.

2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

Sobre la excepción en particular, la Sala considera necesario precisar que en los términos del artículo 1626 del Código Civil, el pago es la prestación de lo que se debe. Y desde la perspectiva de los modos de extinguir las obligaciones, en términos del tratadista Hinestrosa, es una manera de extinguir los vínculos obligacionales: *"con caracteres propios, distintos de los demás: es el modo natural, normal de extinción de ellas"*¹

En cuanto su naturaleza, el mismo autor indica que en general el pago consiste en una conducta humana, un acto jurídico pero que: *"no todas las prestaciones implican una conducta de la misma entidad, o dicho más precisamente, la actitud del ordenamiento frente a las distintas conductas prevenidas como prestación en las diferentes clases de obligaciones no es igual, habida cuenta de la índole de ellas. En oportunidades, esa conducta es un acto de disposición de intereses que implica transferencia o constitución de un derecho real, o de otro interés, en otras consiste en la celebración de un negocio jurídico, en otras prestar una garantía, en otras, desarrollar un trabajo o confeccionar una obra, en otras, en fin, no pasa de ser una simple abstención"*.

Conforme lo ha expuesto la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado², el pago puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba, lo esencial es que el elemento de convicción permita inferir que la obligación ha sido efectivamente satisfecha, esto es, **que no exista duda alguna en relación con el hecho de que el beneficiario de la condena ha recibido lo adeudado** y, a tal efecto, el interesado puede, bien allegar el documento pertinente suscrito por quien recibió el pago en el cual conste tal circunstancia o bien el paz y salvo expedido por el beneficiario o la declaración de éste en el mismo sentido.

En la providencia apelada, el *A quo* declaró probada parcialmente la excepción de pago, conclusión a la que llegó luego de estimar que la liquidación de los salarios y prestaciones sociales a favor de la parte ejecutante le correspondía desde el 17 de noviembre de 1999, día siguiente a la fecha en que fue declarado insubsistente, hasta el 30 de enero de 2001, toda vez que el cargo que aquel ocupaba en provisionalidad fue suprimido, para una suma de \$58.837.177,72 por concepto de salario y prestaciones sociales y \$27.788.252,04 por concepto de intereses moratorios con corte a 15 de diciembre de 2017.

Así pues, concluyó que, descontado el monto ya cancelado por la ejecutada, quedada pendiente de pagar un saldo de intereses a favor del ejecutante por valor \$13.684.980,54.

Frente a dicha decisión, la parte ejecutante, a través de su apoderado, propuso recurso de apelación, pues, en su parecer, se debe tomar como límite temporal para el reconocimiento y liquidación de los valores exigidos, el 05 de abril de 2016, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia.

Para resolver el punto materia de inconformidad, la Sala, una vez examinadas las pretensiones de la demanda ejecutiva (pág. 14 PDF. 01DemandanEjecutivo), encuentra que ascienden a la suma total de \$1.479.219.949, discriminadas así:

¹ FERNANDO HINESTROSA, *Tratado de las Obligaciones, Tomo I, Universidad Externado de Colombia, 2007, Sección Segunda Capítulo Primero, aparte número 451. Versión Ibook.*

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 11 de febrero de 2010, Consejo Ponente doctor Ramiro Saavedra Becerra. Radicación número: 15001-23-31-000-1995-04677-01(16458)

CUADRO RESUMEN	VALORES
VALOR LIQUIDACION	1.223.533.437
VALOR INTERERES MORATORIOS	701.329.368
TOTAL	1.924.862.803
MENOS PROMEDIO-SUELDOS RECIBIDOS	374.181.087
MENOS ABONO MUNICIPIO DIC/2017	71.481.787
TOTAL A FAVOR	1.479.219.949

Por lo tanto el mandamiento de pago se debe librar por la suma de **MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILVEINTE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS CON NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$1.479.219.949)**, correspondiente al capital + los intereses adeudado a la fecha.

4. Condenar en Costas del proceso, incluidas las Agencias en Derecho a los ejecutados. **EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA y la CONTRALORIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA.**

Ahora, al analizar el título que la parte ejecutante considera contiene la obligación que reclama, se advierte que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia de 18 de diciembre de 2014 (págs. 43-70 archivo 01 PDF), modificó la sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2012, expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta en el sentido de ordenar, a título de restablecimiento del derecho lo siguiente:

“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE al MUNICIPIO DE CÚCUTA y a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, a reintegrar al Señor EDGAR PEÑARANDA SOTO, (...), a un cargo de igual o superior categoría al que ocupaba, siempre y cuando el cargo no haya sido suprimido, o el funcionario no haya llegado a la edad del retiro forzoso, o éste mismo hubiera alcanzado el estatus de pensionado, así como reconocer y pagarle los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que haya dejado de percibir desde el día en que fue desvinculado del servicio, hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

“CUARTO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, pagarle al actor los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos y haberes causados y dejados de percibir desde el 16 de noviembre de 1999, hasta la fecha en que se produzca su reintegro definitivo al cargo según la parte motiva de la presente providencia. Así mismo, ORDÉNESE que sobre el valor de la condena que resulte, se descuenten las sumas percibidas por el actor por concepto de desempeño como servidor público con Entidades del Estado, durante el periodo comprendido entre su retiro y su reintegro, de conformidad con lo señalado por la H. Corte Constitucional en SU 691 de 2011, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

Del mismo modo, se resalta que, para dar cumplimiento a la sentencia judicial, la Secretaría General del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, expidió la Resolución 0887 del 06 de diciembre de 2017, *“Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y se ordena un pago”* (Págs. 42-46 PDF. 04ContestacionDemanda), donde se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER Y ORDENAR el pago de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS MCTE (\$72.940.449,00) al señor EDGAR PEÑARANDA SOTO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.457.023, conforme al oficio radicado 01-1600-059338-E-2017 del 3 de noviembre de 2017 por su apoderado el Doctor CARLOS ARTURO CHAUSTRE, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 13.438.137 de Cúcuta, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 67.828 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para dar cumplimiento a la sentencia del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE

ARTICULO SEGUNDO: EFECTUESE el pago a través de transferencia electrónica a la Cuenta de Ahorros No. 82033034764 entidad Bancaria: BANCOLOMBIA, a nombre de la titular **EDGAR PEÑARANDA SOTO** conforme a la certificación allegada para el efecto.

PARAGRAFO: Por la **SECRETARIA DEL TESORO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA** se revisaran y efectuaran los descuentos de Ley que sean pertinentes.

ARTICULO TERCERO: COMUNIQUESE el contenido de la presente resolución al Doctor **CARLOS ARTURO CHAUSTRE**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.438.137 de Cúcuta, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 67.828 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial del señor **EDGAR PEÑARANDA SOTO**, advirtiéndose que contra la presente no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: La Presente Resolución rige a partir de su expedición.

Así las cosas, respecto al pago de salarios y prestaciones del señor **EDGAR PEÑARANDA SOTO**, la sentencia condenatoria ordenó pagársele los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el 16 de noviembre de 1999, hasta la fecha en que se produzca su reintegro efectivo al cargo, según la parte motiva de la providencia, que se advierte, dio aplicación a lo señalado por la H. Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-691 de 2011. Del mismo modo, en relación a la orden de reintegro, la sentencia dispuso su viabilidad, siempre y cuando, el cargo no haya sido suprimido, o el funcionario no haya llegado a la edad del retiro forzoso, o éste mismo hubiera alcanzado el estatus de pensionado.

En este punto, vale destacar que efectivamente la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-691 de 2011, dispuso de la regla indemnizatoria respecto de los efectos de la nulidad del acto de retiro del funcionario vinculado en provisionalidad, consistente en el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la desvinculación hasta su reintegro efectivo o hasta la fecha de supresión del cargo, según el caso, al igual que el descuento de las sumas que hubiere devengado, provenientes del Tesoro Público, en dicho lapso de tiempo.

De allí que, conforme a los parámetros de la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional, en el caso en concreto, atendiendo que el cargo que ostentaba la parte ejecutante fue objeto de supresión, la Sala considera que, tal y como lo concluyó el *A quo*, indemnización por los salarios y prestaciones dejados de percibir por el señor **EDGAR PEÑARANDA SOTO** tiene como límite temporal la fecha de supresión del cargo, esto es, hasta el 30 de enero de 2001, ya que el cargo de Jefe División Código 210 Categoría 13 de la División de Revisorías Fiscales Especiales de la Contraloría Municipal, que ocupaba el ejecutante en provisionalidad, fue suprimido mediante el Acuerdo Municipal N° 0081 del 12 de enero de 2001 (págs. 3-20 archivo 25 PDF).

Del anterior estudio se colige que, en efecto, cumple con la condena judicial, la liquidación de los salarios y prestaciones sociales por valor de \$58.837.177,72, realizada por la parte ejecutada desde el 17 de noviembre de 1999, día siguiente a la fecha en que el ejecutante fue declarado insubsistente, hasta el 30 de enero de 2001, atendiendo a que el cargo que aquel ocupaba en provisionalidad fue suprimido, por lo que no tiene vocación de prosperidad el cargo de apelación planteado por la parte recurrente.

No obstante, resulta dable continuar con la ejecución, conforme lo determinó el *A quo*, dado que la liquidación de intereses moratorios debe ir hasta el 15 de diciembre de 2017, fecha en que se produjo el pago total de la obligación, mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros N° 82033034764 de Bancolombia, a nombre del señor Edgar Peñaranda Soto conforme a la

certificación allegada para el efecto (pág. 39 archivo 04 PDF), y comprobante de egreso N° 00 E013118.

Las razones que anteceden son suficientes para **confirmar** la providencia apelada.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁴ del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

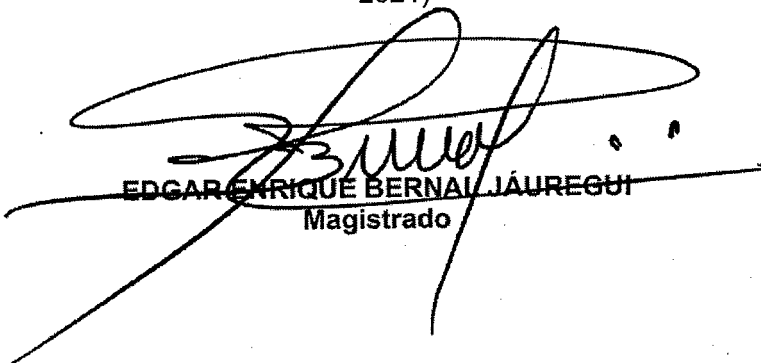
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el **Juzgado tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el 1 de diciembre de 2020**, que declaró probada parcialmente la excepción de "Pago", y ordenó seguir adelante con la ejecución, acorde a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

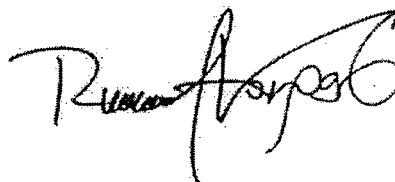
(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 002 del 16 de septiembre de 2021)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



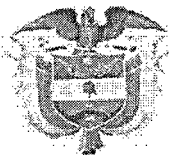
CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

³ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-33-33-003-2020-00150-01
ACCIONANTE:	REVIVIR CIA LTDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA – MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
VINCULADO:	COMUNIDAD DE MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO y COMUNIDAD DE MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS**, por medio de sus apoderados, contra la providencia de fecha **22 de julio de 2021**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, a través del cual decretó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos legales del acto administrativo demandado.

I. ANTECEDENTES

1.1. El pronunciamiento apelado

En la providencia objeto de apelación, el *A quo* resuelve decretar medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos legales de la **Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019**, suscrita por el Subsecretario de Control Urbano del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, por la cual se concedió licencia de construcción de edificaciones modalidad obra nueva en el LT 1 barrio La Parada del referido municipio.

Lo anterior, luego de hacer referencia a los artículos 2.2.6.1.2.2.1 y 2.2.6.1.2.2.2 del Decreto 1077 de 2015, respecto del trámite de citación a vecinos e intervención de terceros con ocasión a la expedición de licencias de construcción, el artículo 2.2.6.1.2.1.7 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 6 del Decreto 1203 de 2017, y la Resolución N° 0463 del 13 de julio de 2017, mediante la cual se adopta el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas en cuyo numeral 6.1 se señalan los documentos que deberán acompañar todas las solicitudes de licencia y modificación de las licencias vigentes, así como de examinar el material probatorio allegado al proceso, del cual estimó que la Administración Municipal incurrió en incumplimiento del término establecido en el artículo 2.2.6.1.2.2.2 del Decreto 1077 de 2015, para que los interesados formularan objeciones a la expedición de la licencia urbanística.

Sobre el particular, el *A quo* encontró que con la presentación del recurso de reposición, la parte demandante acreditó que el edicto mediante el cual la Subsecretaría de Control Urbano del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** dio a conocer a los vecinos e interesados sobre la solicitud de licencia de construcción cuya nulidad se depreca, fue publicado el domingo 22 de diciembre de 2019, en el diario La Opinión, fecha confirmada por el apoderado de la **COMUNIDAD DE MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS**.

Partiendo de lo anterior, consideró que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019, no podía haber sido

expedido sino hasta que hubiera transcurrido un término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la citación a los vecinos colindantes o de la publicación cuando esta fuere necesaria.

Y en este caso, la publicación se realizó el 22 de diciembre de 2019, luego el término mínimo de 5 días hábiles señalado en la norma transcurrió entre el 23 y el 27 de diciembre de 2019, por lo tanto, la licencia de construcción solo podía haber sido expedida con posterioridad a la última fecha señalada; no obstante, fue proferida el 27 de diciembre de 2019, cuando tan solo habían pasado 4 días desde la publicación del edicto, lo que se traduce en una vulneración del derecho de defensa y contradicción que le asiste a los vecinos de la obra, sin que sea de recibo la **COMUNIDAD DE MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS** en cuanto a que la citada resolución se emitió finalizado el quinto día, cuando ya se había verificado que no existía oposición frente a la concesión de la licencia (PDF. 21AutoDecretoMedidaCautelar).

1.2. La alzada interpuesta

1.2.1 Por parte del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO

Encontrándose en desacuerdo con la anterior decisión, en primer lugar, el **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, por intermedio de su apoderado, la recurre en apelación, la cual sustenta, principalmente, en que la parte accionante no cumplió con la carga procesal impuesta en la ley y, por ende, ha debido rechazarse la demanda, en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, debido a que guardó silencio, es decir, no cumplió con la obligación legal que le impuso el juzgado de conocimiento de corregir el defecto por indebida acumulación de pretensiones, y en consecuencia, no se podía tramitar la medida cautelar sin soporte jurídico.

Aunado a lo anterior, después de citar el contenido del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, que establece los requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos, considera que en el caso concreto no se acataron tales parámetros de índole formal y sustancia, pues la medida cautelar solicitada por la parte accionante fue rechazada en un principio, por la sencilla razón, que de las pruebas allegadas con la solicitud, no surgió violación alguna de la ley, y posteriormente, la parte accionante aprovechó la oportunidad legal que le brinda el recurso de reposición, para corregir la demanda y su petición de medida cautelar, agregando nuevas pruebas al proceso, lo cual no está permitido en esta etapa.

Así pues, solicita se revoque en su totalidad el auto recurrido (PDF. 23RecursoApelacionMunicipioVillaDelRosario).

1.2.2 Por parte de la COMUNIDAD DE MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS

Contra la decisión aludida, la **COMUNIDAD DE MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS**, por medio de su apoderado, interpuso recurso de apelación, manifestando como razones de inconformidad que no existe una correcta ponderación de parte del *A quo* sobre la situación, lo que lo condujo a una decisión incorrecta, ya que no es acertado concluir que no se haya respetado el derecho de defensa de los vecinos colindantes del Proyecto Refugio, considerando, con base en apartes de la jurisprudencia constitucional contenida en la sentencia C-132/18

de la Corte Constitucional, que en este caso se debe aplicar el principio que si de una situación se deriva un daño, éste debe ser concreto, particular y en perjuicio de sujetos específicos, es decir, no puede haber daños en general y en abstracto y en contra de nadie.

Indica que, en el caso particular, el *A quo* ha mostrado que supuestamente la Alcaldía del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** incumplió con dejar transcurrir el término de 5 días antes de expedir la licencia de construcción, y que por eso se vulneró el derecho de defensa de los vecinos del proyecto, tesis que en parecer del recurrente es inaceptable, porque no es cierta, pues si fuera cierto que la Alcaldía no corrió los cinco días y pasó cuatro días omitiendo el día quinto, entonces debe señalarse cuál fue la persona cuyo derecho fue desconocido para que de esa persona se derive que todos los vecinos fueron irrespetados, teniendo en cuenta que lo que ese opositor alegue en contra del proyecto, lo hace por el interés general de los vecinos.

En ese orden, estima que, si presunta y supuestamente se hubiera incumplido la formalidad de dejar correr el término completo de cinco días, ese hecho por sí mismo no quebranta el derecho de nadie si de los vecinos del proyecto, nadie, pero nadie en absoluto se presentó a la Alcaldía para incoar su queja y oposición el quinto día del término, día que es el de la polémica.

Insiste en que la comunidad del lugar tenía durante esos cinco días su derecho de defensa y contradicción en general y abstracto, pero dentro de esos cinco días nunca lo ejercitaron, nunca lo concretaron ni materializaron, porque de haber sido así, y que entonces el ejercicio de ese legítimo derecho de verdad en la vida real no hubiera sido permitido el día 27 de diciembre de 2019 por los funcionarios de la Alcaldía municipal, ese acontecimiento entonces se hubiera convertido en una flagrante real violación del derecho de esos vecinos del proyecto.

Sumado a lo anterior, asegura que, si se cumplió con el quinto día del término, ya que ese día 27 de diciembre, en la Alcaldía durante todo el día, dentro del horario de atención al público se dio la espera para que cualquier ciudadano presentara la queja u oposición al proyecto. Y una vez vencido el horario, la resolución que ya estaba preparada se firmó, se expidió y se presentó al representante legal de la Comunidad quien también esperó hasta el segundo final, para que firmara la notificación y renuncia a la impugnación. Anota, además, que, si ese día así hubiera sido a última hora, en el último segundo, que hubiera llegado al menos un ciudadano con su objeción, la Resolución no se hubiera expedido el 27 de diciembre de 2019, pues debía dársele trámite a ese derecho, pues además sería un hecho inocultable.

Nuevamente, aduce que, por la circunstancia de omisión de correr el quinto día del trámite, aunque no se hubiera cumplido en su totalidad o parcialmente, de todas maneras no habría habido de ninguna manera una real violación al derecho de defensa de los vecinos, por no existir violación de la defensa de la ciudadanía por el atropello respecto de una sola persona o varias en forma concreta y real, si de todas maneras se considera que hubo una violación al derecho de defensa, se trata entonces de una concepción ideal, general y abstracta de la supuesta violación, pero no real. Por sustracción de materia no pudo haber violación de la defensa de nadie, pues absolutamente nadie se presentó a objetar.

Después de señalar que la medida cautelar en el presente caso no procede, siendo viable su revocatoria, asegura que la efectividad de la sentencia y el objeto del proceso se encuentra a salvo, toda vez que la **COMUNIDAD DE MISIONEROS DE**

SAN CARLOS SCALABRINIANOS está compuesta por personas de alta cultura y de honor, que no requieren de amarras ni cadenas para respetar, acatar y obedecer lo que en sentencia disponga la autoridad jurisdiccional.

Recuerda también, que el verdadero objeto de la demanda que es la protección y defensa de los monumentos nacionales, está totalmente desenfocado y desvirtuado porque con el proyecto de construcción no se afecta en lo más mínimo todas estas reliquias, ni se afecta en modo alguno al vecindario, cuando más bien al contrario, esta construcción por su presencia y belleza arquitectónica va a encumbrar más la zona, y más bien la va a mejorar pues por la alta calidad de sus funciones, va a ser una escuela de alta tecnología, como un SENA muy fino y delineado, que despertará bendiciones para nuestra sociedad, pues desde todo punto de vista será de actividad loable como un regalo de caridad cristiana y filantrópica.

Finalmente, afirma que suspender o detener el proyecto, sí que va a causar perjuicio irremediable porque todo el bien y toda la bendición que ese centro traerá para la comunidad de esta zona fronteriza, no será fácilmente suplida y reemplazada y nos quedaremos sin los beneficios. (PDF. 24RecursoApelaciónComunidadMisionerosSanCarlosScalabrinianos).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y procedencia del recurso

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA- modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, literal h) numeral 2², la Corporación es competente, a través de la Sala de Decisión, para decidir de plano sobre el recurso interpuesto.

A su vez, es procedente el recurso de apelación interpuesto, pues se trata de una de las providencias consagradas en el numeral 5 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011; respecto a la oportunidad, entramos a revisar la fecha de presentación del recurso, de acuerdo con lo estipulado tanto en el artículo 244 numeral 3 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021³ vemos que el auto se notificó por estado el día 23 de julio del 2021 (PDF. 22NotificaciónEstado622021), por lo que el plazo máximo para presentar el recurso era el 28 de julio de 2021, y al observarse que los recursos se presentaron mediante correos electrónicos remitidos el 27 de julio de 2021 (PDF 23RecursoApelacionMunicipioVillaDelRosario) y 28 de julio de 2021 (PDF 24RecursoApelaciónComunidadMisionerosSanCarlosScalabrinianos), respectivamente, es evidente que son oportunos, motivo por el cual, se procede a continuación a su resolución de fondo por ésta Sala de Decisión.

2.2 Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² "Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar (...)"

³ ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...)

Sobre la finalidad⁴ de las medidas cautelares, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

"[...] Las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido [...]"⁵.

En este sentido, la Constitución Política le reconoce a la jurisdicción contencioso administrativa la potestad de suspender, provisionalmente, los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo por los motivos y con los requisitos que establezca la ley⁶.

La Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, contiene un amplio régimen de medidas cautelares, adicionales a la suspensión provisional de actos administrativos, y en su artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para «[...] **proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia** [...]».

En esta última disposición (art. 229) se indica que las medidas cautelares proceden: **i)** en cualquier momento; **ii)** a petición de parte -debidamente sustentada; y **iii)** en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el artículo 230 del CPACA las medidas cautelares están clasificadas de la siguiente manera: **i) preventivas** (numeral 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas** (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y **iv) de suspensión** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.⁷

Los artículos 231 a 233 del mencionado estatuto procesal determinan los **requisitos, la caución y el procedimiento** para decretar las medidas cautelares; normas que son aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las cautelas enunciadas en el artículo 230.

⁴ Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar también la providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: "[...] se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda 'la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.'"

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-834/13. Referencia: Expediente D -9509. Demandante: Martín Bermúdez Muñoz. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 613 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso". Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

⁶ Constitución Política, artículo 238.

⁷ Artículo 230 del CPACA

Sobre este asunto, en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

*«[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris y periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** [...]»⁸ (Negrillas fuera del texto).*

2.3. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto acusado

En el marco de las diversas medidas cautelares contempladas para el proceso contencioso administrativo⁹, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231¹⁰ y siguientes del CPACA.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a *«[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]»*.¹¹

De otra parte, es preciso resaltar que la Ley 1437 de 2011 –CPACA- se refiere expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas¹². Acerca de la forma en la que el Juez debe

⁸ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁹ El artículo 230 del CPACA. señala que el Juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, "una o varias de las siguientes" cautelares: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta "vulnerante o amenazante", cuando fuere posible (numeral 1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (numeral 2); suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (numeral 3); ordenar que se adopte una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; (numeral 5) Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

¹⁰ «[...] **Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...].

¹¹ Providencia citada *ut supra*, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹² Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo CPACA, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), en la cual se puntualizó: "Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es

abordar este *análisis inicial*, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

«[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica una **confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]» (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, se trata de «[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]»¹³.

Así pues, para el caso de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el legislador instauró el requisito de la apariencia de buen derecho – *fumus boni iuris* – que corresponde a la acreditación – preliminar – de la violación de las disposiciones invocadas – en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado – surgida de su confrontación con los actos administrativos enjuiciados o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud – apariencia de ilegalidad –.

2.4 Caso Concreto

notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una **manifiesta infracción**, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el **surgimiento** en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la **tutela judicial efectiva**.” (Resaltado es del texto).

¹³ Así lo sostuvo la Sección Primera de la Alta Corporación en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013-00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: «Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que '[!]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento'. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. // La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa [...]. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia». (Negrillas fuera del texto).

En esta oportunidad la Sala procede determinar si estuvo ajustada a derecho la decisión del *A quo*, de decretar en el presente asunto medida cautelar de suspensión de los efectos del acto demandado, lo cual surgirá del análisis de la **Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019**, mediante la cual el **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** concedió licencia de construcción de edificaciones modalidad obra nueva a la **COMUNIDAD DE MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS** y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas.

En este sentido, pasará la Sala a establecer si el procedimiento adelantado por el ente territorial accionado para la expedición de la licencia de construcción, a primera vista y conforme las pruebas aportadas, se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico, en tanto, la parte accionante, en el acápite de petición de decreto de medida cautelar, confrontó la resolución cuestionada, entre otras disposiciones, con el Decreto 1077 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.*", especialmente en lo relacionado a la citación a vecinos e intervención de terceros, sustentado así:

"Si se tiene en cuenta que la solicitud de licencia de construcción se dio después del 20 de diciembre de 2019 y se concedió el 27 del mismo mes y año, es claro que el lapso de tiempo de tiempo entre estos dos, no cumple con la oportunidad prevista en el decreto 1077 para efectuar la citación de vecinos con sujeción al debido proceso y en el plazo mínimo de 5 días fijados en la norma (...) se echa de menos el plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la citación de vecindad, la cual a pesar del trámite irregular que se le dio de hacerse con extralimitación de funciones y desviación de poder, solo se vencía el 27 de diciembre, por lo cual el acto solo podía ser expedido, aunque irregularmente repito, el día 30 de diciembre del mismo año".

Pues bien, el Decreto 1077 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.*", en sus artículos 2.2.6.1.2.2.1 y subsiguientes, compiló el procedimiento para la expedición de la licencia y sus modificaciones contenido en el Decreto 1469 de 2010¹⁴:

"ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.1 Citación a vecinos. *El curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de licencias, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer, por lo menos, el número de radicación y fecha, el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso o usos propuestos conforme a la radicación. La citación a vecinos se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.*

Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.6.1.2.1.7 de este decreto.

Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional. En la publicación se incluirá la información indicada para las citaciones. En aquellos municipios donde esto no fuere posible, se puede hacer uso de un medio masivo de radiodifusión local, en el horario de 8:00 a. m. a 8:00 p. m.

¹⁴ «Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones». Esta norma empezó a regir el 30 de abril de 2010.

Cualquiera sea el medio utilizado para comunicar la solicitud a los vecinos colindantes, en el expediente se deberán dejar las respectivas constancias.

PARÁGRAFO 1º. Desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción en cualquiera de sus modalidades, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla resistente a la intemperie de fondo amarillo y letras negras, con una dimensión mínima de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, fecha de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto. Tratándose de solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social, se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en lugar visible desde la vía pública.

Cuando se solicite licencia para el desarrollo de obras de construcción en las modalidades de ampliación, adecuación, restauración o demolición en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal, se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración.

Una fotografía de la valla o del aviso, según sea el caso, con la información indicada se deberá anexar al respectivo expediente administrativo en los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, so pena de entenderse desistida.

Esta valla, por ser requisito para el trámite de la licencia, no generará ninguna clase de pagos o permisos adicionales a los de la licencia misma y deberá permanecer en el sitio hasta tanto la solicitud sea resuelta.

PARÁGRAFO 2º. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las solicitudes de licencia de subdivisión, de construcción en la modalidad de reconstrucción; intervención y ocupación de espacio público; las solicitudes de revalidación ni las solicitudes de modificación de licencia vigente siempre y cuando, en estas últimas, se trate de rediseños internos manteniendo la volumetría y el uso predominante aprobados en la licencia objeto de modificación.
(Decreto 1469 de 2010, artículo 29)

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2 Intervención de terceros. Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud. Dicho acto sólo podrá ser expedido una vez haya transcurrido un término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la citación a los vecinos colindantes o de la publicación cuando esta fuere necesaria y, en el caso de los demás terceros, a partir del día siguiente a la fecha en que se radique la fotografía donde conste la instalación de la valla o aviso de que trata el parágrafo 1 del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito, acreditando la condición de tercero individual y directamente interesado y presentar las pruebas que pretenda hacer valer y deberán fundamentarse únicamente en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, so pena de la responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta. Dichas observaciones se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud. (Decreto 1469 de 2010, artículo 30)"

De la lectura de las normas citadas se extrae con claridad que, con el fin de garantizar la publicidad y la participación de quienes puedan verse afectados con la decisión sobre la solicitud de licencia de construcción, **en ningún caso se podrá**

expedir el acto administrativo mediante el cual se niegue o conceda la licencia sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación de citación a vecinos colindantes y demás terceros en los términos previstos.

Acorde con el procedimiento allí establecido, la autoridad competente para el estudio, trámite y expedición de la licencia, deberá citar, mediante correo certificado, a los vecinos colindantes (los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes) del inmueble objeto de la solicitud, conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia, para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En caso que no sea posible la citación, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional. En la publicación se incluirá la información indicada para las citaciones. En aquellos municipios donde esto no fuere posible, se puede hacer uso de un medio masivo de radiodifusión local, en el horario de 8:00 a. m. a 8:00 p. m.

Así mismo, desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma la solicitud, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla resistente a la intemperie de fondo amarillo y letras negras, con una dimensión mínima de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, fecha de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto. Una fotografía de la valla o del aviso, según sea el caso, con la información indicada se deberá anexar al respectivo expediente administrativo en los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, so pena de entenderse desistida.

A cualquier persona interesada le asiste el derecho a formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, pudiendo hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud.

El acto que resuelve la solicitud de licencia sólo puede ser expedido, **una vez haya transcurrido un término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la citación a los vecinos colindantes o de la publicación cuando esta fuere necesaria y, en el caso de los demás terceros, a partir del día siguiente a la fecha en que se radique la fotografía donde conste la instalación de la valla o aviso.**

De acuerdo con todo lo anterior, es posible deducir que el trámite de citación a **los vecinos colindantes** se encuentra sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas:

(i) **Sujetos obligados:** recae en el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para la expedición de las licencias;

(ii) **Finalidad:** la citación tiene como propósito que los vecinos colindantes del inmueble se hagan parte en el trámite de la licencia desde el inicio de la actuación y puedan hacer valer sus derechos¹⁵;

(iii) **Forma:** se debe hacer por **correo certificado** conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia y, en ella, se debe dar a conocer, por

¹⁵ Artículo 29 del Decreto 1469 de 2010

lo menos, el número de radicación y fecha, el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso o usos propuestos conforme a la radicación;

(iv) **Destinatarios:** son los vecinos, los cuales son definidos como los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes, esto es, aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia¹⁶.

(v) **Publicación en un aviso o diario de amplia circulación ante la imposibilidad de surtir la citación por correo:** si la citación no resulta posible se debe insertar un **aviso** en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un **periódico de amplia circulación** local o nacional, en el cual se debe incluir la información indicada para las citaciones. Ahora bien, en aquellos municipios donde esto no fuere posible, se puede hacer uso de un medio masivo de radiodifusión local, en el horario de 8:00 a.m. a 8:00 p.m.; en todo caso, cualquiera sea el medio utilizado para comunicar la solicitud a los vecinos colindantes, en el expediente se deberán dejar las respectivas constancias.

Ahora bien, en lo concerniente a **los terceros interesados**, el parágrafo 1 del artículo 29 del Decreto 1469 de 2010 previó el deber de darles a conocer el inicio del trámite administrativo desde la fecha de radicación de la solicitud. Dicha norma consagra las siguientes reglas:

(i) **Sujetos destinatarios:** los terceros interesados, esto es, toda persona interesada en formular objeciones, quienes tienen la carga de acreditar la condición de tercero individual y directamente interesado;

(ii) **Propósito o fin:** la comunicación tiene como finalidad que estos puedan formular objeciones a la licencia y puedan participar desde el inicio en el trámite administrativo;

(iii) **Forma o modalidad: valla en un lugar visible.** Así y, tratándose de solicitudes de licencias para el desarrollo de obras de construcción en cualquiera de sus modalidades, como fue lo que aconteció en el presente caso de obra nueva, el parágrafo 1 del artículo 29 del Decreto 1469 de 2010, compilado en el parágrafo 1 del artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.*" señala que el peticionario de la licencia debe instalar una valla resistente a la intemperie de fondo amarillo y letras negras, con una dimensión mínima de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, fecha de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto.

Ahora bien, una fotografía de la valla o del aviso, según sea el caso, con la información indicada se deberá anexar al respectivo expediente administrativo en los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, so pena de entenderse desistida.

¹⁶ De acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 21 Decreto 1469 de 2010.

De acuerdo con lo expuesto, se observa que el legislador dispuso el deber de dar a conocer, tanto a los vecinos como a los terceros interesados, el inicio del trámite administrativo dirigido a obtener una licencia urbanística para así ser oídos y ejercer el derecho de defensa y de contradicción en torno a la viabilidad o inviabilidad de la obra a ejecutarse. Así las cosas, se dispusieron diversos mecanismos para su materialización, teniendo en cuenta las condiciones de los posibles afectados con la decisión administrativa. Para los primeros **-vecinos-** la norma previó **la citación** que se debe realizar mediante **correo certificado** o, de no ser posible, mediante **un aviso** en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en **un diario de amplia circulación**. Para los segundos **-terceros interesados-** se estipuló el deber de instalar una **valla visible** en la cartelera principal del edificio o conjunto residencial, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración.

Sobre el tema, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2007, la Sección Primera del Consejo de Estado precisó que, la ley en materia urbanística ha establecido enterar a los vecinos de una obra a construir desde un comienzo, es decir desde la comunicación de la solicitud de la licencia de construcción, y así garantizarles en debida forma el derecho de defensa. Dijo la Alta Corporación:

«La Sala rectifica la tesis expuesta en la precitada sentencia, habida cuenta de que es evidente que si la ley ha previsto que desde un comienzo, tratándose de materia urbanística, los vecinos de la obra a construir estén enterados de la misma, es porque el legislador ha sido conciente de que la garantía de su derecho de defensa tiene como punto de partida el momento procesal de la comunicación de la solicitud de licencia de construcción, a fin de que los mismos preparen sus argumentos en torno de la viabilidad o inviabilidad de la obra a construir. Considerar que con la posibilidad de interponer los recursos se sana la irregularidad de la falta de comunicación de la solicitud, es cercenar el derecho de defensa, pues el término para ejercitar los medios de impugnación es muy limitado (5 días), en tanto que el legislador previó en estos casos uno mucho más amplio desde la comunicación de la solicitud hasta la notificación del acto administrativo de otorgamiento. [...]»

En el caso en concreto, la Sala observa que por medio de la **Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019** (PDF. 11LicenciaDeUrbanismoYConstrucción), la Subsecretaría de Control Urbano del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** concedió la Licencia de Urbanismo y Construcción modalidad: obra nueva, a petición de la **COMUNIDAD DE MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS**, propietaria del proyecto denominado Centro Refugio de tres pisos, y mediante la misma se autorizó la construcción así:

LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCION MODALIDAD: OBRA NUEVA			
<small>Artículo 2.2.6.4.2 del Decreto 1077 de 2013 modificado por el artículo 4 del Decreto 1201 de 2021</small>			
Licencia No.	54874-0-19-0350	Resolución No.	54874-0-19-0350
Fecha de Expedición	27 DE DICIEMBRE DEL 2019	Fecha de Vencimiento	27 DE DICIEMBRE DEL 2021
Solicitante y/o Propietario		LOS MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS	
Identificación		860.528.000-2	
Proyecto No.	01-01-0310-0002-000	Mat. Inmobiliaria No.	260-263414
Nomenclatura		LT I BARRIO LA PARADA	
Responsabilidad	Nombre Completo	Tarjeta Profesional	
Responsable de la obra	MIGUEL ANGEL LANDINEZ GARCIA HERREROS	A241022009-5401863	
Descripción De La Obra			
SE CONCEDE LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCION MODALIDAD DE OBRA NUEVA DEL PROYECTO DENOMINADO CENTRO REFUGIO DE TRES PISOS COMPUESTO ASI: PRIMER PISO: 12 PARQUEADEROS, PLAZOLETAS, LAVANDERIA, HABITACIONES, ENFERMERIA, BAÑOS, AREA ADMINISTRATIVA, (2) ASCENSOR, SALA MULTIPLE, SALA GUARDERIA, (3) DEPOSITO, ARCHIVO, COCINA, CUARTO FRIO, DESPENSA, ZONAS VERDES, AREA CUBIERTA COMEDOR TEMPORAL, SEGUNDO PISO: (8) HABITACIONES BLOQUE MUJERES, (2) BAÑOS DISCAPACITADOS, (2) BAÑOS MUJERES Y DUCHAS, DEPOSITO, AREA DE TALLERES (4 SALONES), BAÑOS HOMBRES, TERCER PISO: (8) HABITACIONES BLOQUE HOMBRES, (2) BAÑOS DISCAPACITADOS, (2) BAÑOS HOMBRES Y DUCHAS, DEPOSITO, AREA DE TALLERES (4 SALONES), BAÑOS HOMBRES, CUARTO PISO: (8) HABITACIONES BLOQUE MUJERES, (2) BAÑOS DISCAPACITADOS, (2) BAÑOS MUJERES Y DUCHAS, DEPOSITO, AREA DE TALLERES MUJERES (4 SALONES), BAÑOS HOMBRES, SOBRE UN LOTE DE TERRENO (URBANISMO) DE 9.060,00 M2 Y CON UN AREA TOTAL CONSTRUIDA DE 2.759,93 M2.			

Zona Según el Modelo De Ocupación (P.B.O.T)		Zona de actividad residencial (ZR-3)	
Numero de Soluciones		una (01) vivienda	
Estrato	8	VIS	
Indice de Construcción	0.52	Indice de Ocupación: 0.17	
Area Total del Lote Según F.M.	9.080,00 M2	Area Total del Lote Según Planos: 9.080,00 M2	
Area Total Construida	4.759,63 M2	Area Libre	
Altura Total en Metros		Altura Total en Pisos: cuatro (04) pisos.	
Medida de Antejardín		Acuerdo 015 del 09 de septiembre 2013.	
Medida de Andén		Acuerdo 015 del 09 de septiembre 2013.	
Medida de Abastamiento Posterior		Acuerdo 015 del 09 de septiembre 2013.	

Nota: Cualquier modificación requiere previa aprobación de esta oficina. La licencia, planos y demás especificaciones deberán permanecer en el sitio de la obra y podrá ser solicitada en cualquier momento por la Autoridad Competente. Los escombros resultantes del proceso constructivo deberán ser dispuestos en sitios autorizados por la Autoridad Municipal.

Observaciones: EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIÓ LA PRESENTE SOLICITUD DE LICENCIA, QUEDÓ DEBIDAMENTE RECURRIDO EN FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2019, EN CONSTANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE FORMATO DEFINITIVO.

Revisados los considerandos de la **Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019**, se observa que se autoriza a construir la obra nueva de un centro de refugio en un lote de terreno de 9080 M2, con área total construida de 4.759.63 M2, Zona según el modelo de ocupación PBOT Zona de Actividad Residencial (ZR-3).

Las Zonas de Actividad Residencial, son aquellas de uso predominante residencial; según la densidad y la localización dentro de la estructura urbana, intensidad de usos complementarios, se clasifican, entre otras, en Zonas de Actividad Residencial 3 (ZR3), aquella de uso unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar para grupos de pocos ingresos y con densidad alta.

Allí, la administración municipal indica que la **COMUNIDAD DE MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS** presentaron solicitud de licencia cuyos documentos fueron presentados en el mes de diciembre de 2019, sin precisar la fecha exacta de radicación. Dentro de los documentos presentados se echa de menos información suministrada por el solicitante respecto a los vecinos colindantes al proyecto objeto de la solicitud, a efecto de ser citados mediante correo certificado, o en su defecto, la imposibilidad de realizar dicho trámite. Sin embargo, la administración hace constar que se realizó la publicación de una valla en un lugar visible con el fin de que los terceros intervinientes e interesados se hicieran parte dentro del trámite administrativo, y que durante el plazo legalmente establecido no se recibió observación u objeción alguna por parte de vecinos ni terceros.

En efecto, en el archivo PDF. 05EdictoYPublicacionRefugio, se observa el siguiente aviso de fecha 18 de diciembre de 2019 dirigido a los vecinos colindantes:

A los vecinos colindantes del bien inmueble ubicado en la siguiente dirección: LT. 01 BARRIO LA PARADA - VILLA DEL ROSARIO, Identificado con Matricula Inmobiliaria No 260-261614 y código catastral N° 01-01-0310-0002-000, así mismo se comunica a terceros, lo siguiente: Que, **MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS** y quien actúa como representante legal el señor **JESUS ERASMO SALINAS HERNANDEZ**, Identificado con cedula de extranjería N° 320849, ha solicitado ante la Subsecretaría de Control Urbano del Municipio de Villa del Rosario, **LICENCIA CONSTRUCCION MODALDIA OBRA NUEVA DE UN CENTRO DE REFUGIO**.

Por lo anterior el **SUBSECRETARIO DE CONTROL URBANO DE VILLA DEL ROSARIO**, da a conocer el trámite referenciado, para que se presenten en esta oficina si tienen observaciones u objeciones sobre el proyecto, las cuales conforme al artículo 30 del Decreto 1469 de 30 de abril de 2010, se deberán presentar por escrito, acreditando la condición en que actúa en el trámite y presentar la pruebas que pueda hacer valer y deberán fundamentarse en la aplicación de normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad estructurales referente a la solicitud; so pena de responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta. Dichas observaciones se resolverán en el acto que decida la solicitud. Se advierte que el Subsecretario de control urbano podrá expedir el acto administrativo que resuelva la solicitud, una vez transcurra el término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de citación a vecinos colindantes y fijación del aviso que ordena la norma mencionada. Se deja constancia de que se ha recurrido a este medio para adelantar la citación.

Por cuanto la parte interesada no ha suministrado datos sobre las direcciones en que pueden ser ubicados los vecinos colindantes.

Villa del Rosario, 18 de diciembre de 2019.

También se acompaña escáner de publicación en periódico, pero no se aprecia de cual se trata, ni la fecha de publicación del aviso. Empero, teniendo como fecha de publicación el día domingo 22 de diciembre de 2019, en el diario La Opinión; fecha confirmada por el apoderado de la **COMUNIDAD DE MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS**, el plazo legalmente establecido de 5 días hábiles, transcurrió entre el 23 y el 30 de diciembre de 2019 (dado que el 25 de diciembre fue día festivo no hábil).

De lo anterior se deduce, acorde a lo concluido por el *A quo* que en el trámite de solicitud de la licencia de construcción objeto de análisis no se respetó el derecho de defensa de los vecinos colindantes y posibles terceros intervinientes del lote de terreno donde se autorizó la construcción de un centro de refugio, zona que según el modelo de ocupación PBOT corresponde a una zona de Actividad Residencial (ZR-3).

La citación de los vecinos en la forma y términos en que fue prevista por el legislador, no constituye una simple formalidad sino un requisito sustancial pues de él depende que estos puedan estar enterados del inicio de la actuación administrativa encaminado a la obtención de una licencia urbanística para poder ejercer oportunamente sus derechos de defensa y de contradicción, como componentes del debido proceso.

En este caso inclusive la Sala considera que la Subsecretaría de Control Urbano del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, tenía la obligación de hacer uso de medios efectivos y reales con el fin de lograr, en primera medida, la vinculación de los vecinos conforme la relación de predios colindantes entregada por la **COMUNIDAD DE MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS** con la solicitud de licencia, procurando garantizar la citación efectiva, ello con el fin de que estos puedan exponer su posición en torno a la viabilidad o inviabilidad de la obra a ejecutarse, máxime que estamos frente a la construcción de un centro de refugio en una zona de uso predominantemente residencial.

Nótese que, en estos precisos términos, la citación a los vecinos colindantes tiene una razón de ser y es permitir que desde un principio tengan conocimiento del inicio de la actuación administrativa, con el fin de que puedan hacer valer sus derechos, presentar objeciones y ejercer de manera oportuna el derecho de defensa y de contradicción. Así las cosas, no se trata de una mera formalidad sino que con ella se persigue garantizar los principios de publicidad y de participación en la formación de los actos administrativos.

El principio de publicidad aparece consagrado en los artículos 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 489 de 1998 que señala que la función administrativa se encuentra al servicio del interés general y enuncia la publicidad como uno de los principios rectores de la función administrativa.

La Corte Constitucional mediante sentencia C- 929 de 1995 recordó la importancia del principio de publicidad y de participación al señalar que:

"[...] El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas puedan conocer, no sólo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por

ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin.

Es más, el referido principio constituye un fin esencial del Estado social de derecho, por cuanto permite enterar a la comunidad y mantenerla informada sobre los hechos que ocurren a su alrededor, así como de los fundamentos que motivan las decisiones adoptadas por las autoridades

Esta situación, contribuye a facilitar la participación ciudadana de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política y cultural de la nación (C.P., art. 2o.), para efectos de formar "un ciudadano activo, deliberante, autónomo y crítico" que pueda ejercer un debido control de la actividad del Estado.

En este orden de ideas, la Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que éstos se enteren de su contenido y los observen, sino que, además, permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones.

En esta medida, el principio de publicidad, entendido como el conocimiento de los hechos, se refiere a que las actuaciones de la administración -en general-, puedan ser conocidas por cualquier persona, aún más cuando se trata de actos de la administración que los afectan directamente. [...] (Se resalta)".

A su vez, la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia de 3 de julio de 2014, M.P. Guillermo Vargas Ayala¹⁷, sobre el particular dijo:

*"[...] De conformidad con estas disposiciones cuando quiera que la Administración evidencie que de la decisión en ciernes se pueden afectar **derechos o intereses de terceros determinados** es preciso citarlos, informándoles el objeto de la petición y el nombre del eventual peticionario. Si dicha citación no fuera posible o resultare muy costosa o demorada se autoriza a la Administración a acudir a la publicación prevista en el artículo 15 del CCA. Además de vincular al tercero interesado, en orden a asegurar sus derechos de defensa y contradicción, la ley exige a la entidad que le dé la oportunidad de expresar sus opiniones y aportar las evidencias que considere necesarias o pertinentes. Y añade el artículo 35 que con base en las pruebas e informes disponibles, una vez agotada la fase de discusión con el interesado, "se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares"¹⁸ (inc. 1º in fine); en la cual "se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite" (inc. 2º), aserto que lógicamente presupone y ratifica la necesidad y pertinencia de dicho debate previo a que se adopte la determinación final.*

Estas disposiciones no hacen nada distinto a garantizar la plena vigencia del debido proceso en las actuaciones administrativas sometidas a las reglas generales del CCA. En últimas, como lo establece el artículo 29 Superior, se trata

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 3 de julio de 2014, Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02324-01, actor: Tito Gómez Montes, demandado: Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y otros, C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

¹⁸ Cita es original de la providencia: De forma mucho más clara, completa y categórica, el artículo 40 del CPACA regula esta situación en los siguientes términos:

Artículo 40. *Pruebas.* Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

de una garantía aplicable "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"¹⁹.

En tanto expresión del principio de Estado de Derecho, y más concretamente del principio de legalidad, su objetivo es estatuir un mecanismo que al tiempo que limite el poder de las autoridades, forzando a que sus actuaciones se sometan siempre a las formas preestablecidas por la ley, contribuya tanto a la garantía y realización de los derechos de los particulares, que deben gozar de posibilidades adecuadas de participación en el proceso de formación de la voluntad de la Administración, como a un mejor ejercicio de las funciones públicas y a una más imparcial aplicación del Derecho, gracias al debate entidad-particular(es) que propicia.

*Lo anterior no significa que el debido proceso consagrado por el artículo 29 Constitucional sea un derecho absoluto o de contenido uniforme. Es, por el contrario, **un estándar** de corrección formal que por las razones antes expuestas impone la Constitución a la Administración y a los jueces. De aquí que aunque deba guardar siempre conformidad con las exigencias mínimas del derecho de defensa, contradicción, audiencia y publicidad que impone la norma constitucional, admita distintas configuraciones legales acordes con la naturaleza y las particularidades de la actuación administrativa y fase procesal regulada [...]" (Destacado fuera del texto original).*

Así las cosas, la publicidad como instrumento del debido proceso tiene como finalidad garantizar que los interesados puedan ser informados de la existencia de las actuaciones administrativas con el fin de poder ejercer el derecho de defensa y de contradicción en materia de licencias urbanísticas.

El debido proceso, así visto, comprende «[...] el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia²⁰», entre las cuales se destacan las siguientes: «i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) **que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados;** (iii) **ser oído durante toda la actuación;** (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle²¹». (Se resalta).

Por otro lado, la Sala no desconoce que si bien es cierto que durante el trámite administrativo se ordenó la publicación de una valla, no puede perderse de vista que, tal y como quedó consignado en el acápite pertinente de esta providencia, **los vecinos del predio colindante**, esto es, los propietarios, poseedores, tenedores o residentes que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de

¹⁹ Cita es original de la sentencia: Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010.

²⁰ C- 341 de 2014.

²¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 3 de julio de 2014, Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02324-01, actor: Tito Gómez Montes, demandado: Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y otros, C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

solicitud de licencia²², **deben ser vinculados al trámite administrativo pertinente mediante la citación** que se debe realizar por correo certificado.

Solo en la medida en que no sea posible la citación, aspecto que no está del todo claro en la resolución que concedió la licencia de construcción en el caso de marras, resulta viable suplir la citación mediante un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un diario de amplia circulación.

En cuanto a los **terceros interesados**, el legislador previó que debían ser vinculados al trámite administrativo mediante una **valla visible**.

Para terminar, no es de recibo el argumento consistente en que se debe levantar la medida decretada en cuestión, porque la parte accionante aprovechó la oportunidad legal que le brinda el recurso de reposición, para corregir la demanda y su petición de medida cautelar, agregando nuevas pruebas al proceso, por cuanto, en el proceso, con los anexos allegados junto con la oposición presentada por la parte demandada frente a la solicitud de medida cautelar (Anexos Oposición Medida Cautelar Misioneros San Carlos), se contaba con suficiente prueba documental (licencia de construcción y prueba de publicación del aviso en periódico a terceros) para evidenciar que, en efecto, no se dio estricto cumplimiento al procedimiento previsto en las normas analizadas anteriormente para efectos de la procedencia de la expedición del acto que resuelve la solicitud de licencia, teniendo en cuenta que éste sólo puede ser proferido, **una vez haya transcurrido un término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la citación a los vecinos colindantes o de la publicación cuando esta fuere necesaria y, en el caso de los demás terceros, a partir del día siguiente a la fecha en que se radique la fotografía donde conste la instalación de la valla o aviso.**

Bajo este escenario, resulta de obligada inferencia afirmar que la parte demandada incumplió con el procedimiento explícito contenido en la ley encaminado a la formación de actos administrativos en materia de licencias urbanísticas, con miras garantizar la publicidad y asegurar la participación de todos los interesados (vecinos colindantes y demás terceros), con el fin de que puedan exponer su posición en torno a la viabilidad o inviabilidad de la obra a ejecutarse, hacer valer sus derechos, presentar objeciones y ejercer de manera oportuna el derecho de defensa y de contradicción.

Finalmente, es necesario colocar de presente que el artículo 229 del CPACA faculta al juez para que decrete medidas cautelares cuando estime que son necesarias con el fin de proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y enuncia textualmente que las mismas **no implican prejuzgamiento**. Por ende, el mecanismo cautelar no pretende en modo alguno poner fin al asunto sub-lite, ni inclinar la balanza del criterio judicial a priori, ya que se trata de un mero análisis preliminar que no pone fin a la discusión jurídica.

En consecuencia, se **confirmará** el auto recurrido.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de

²² Numeral 6° del artículo 21 del Decreto 1469 de 2010.

2020²³, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020²⁴ del CSJ.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

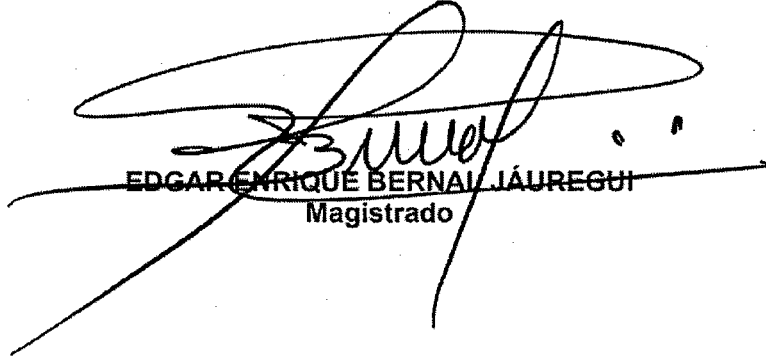
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto de fecha **22 de julio de 2021**, proferido por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los efectos legales de la **Resolución N° 54874-0-19-0350 del 27 de diciembre de 2019**, suscrita por el Subsecretario de Control Urbano del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

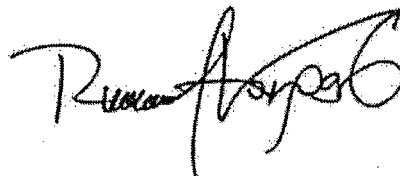
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N.º 2 del 16 de septiembre de 2021)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

²³ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

²⁴ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".